



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/114/2022.

ACTOR: JESÚS ALFREDO
SÁNCHEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA¹.

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIDÓS².**

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última parte, con relación en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante IEEPCO.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Presentación de la queja. El doce de abril, el Partido del Trabajo³ formuló denuncia en contra de actos que violan el principio de neutralidad de los procesos electorales, la equidad de la contienda y por uso de recursos públicos en la campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional⁴ y el Partido de la Revolución Democrática⁵.

3. Radicación de la queja instaurada. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶, radicó la queja y quedó registrada bajo el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022.

4. Acta de verificación. El catorce de abril, mediante el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, número UTJCE/QD/CIRC-49/2022, se advirtió la existencia de lo denunciado por el PT.

5. Acuerdo de glosa y diligencia de medidas cautelares. El ocho de mayo, la autoridad instructora, glosó diversa documental al expediente y se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, dicha autoridad desechó las mismas, por las razones expuestas en dicho acuerdo.

Recurso de Apelación.

³ En adelante PT.

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante Autoridad Instructora.



- a) **Presentación del Recurso de Apelación.** El cuatro de mayo, el representante suplente del PT, ante el Consejo General del IEEPCO, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de veintiocho de abril, dictado en el expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022.
- b) **Recepción del presente expediente.** Mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/1441/2022, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el Recurso de Apelación, identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-67/2022, a este Tribunal.
- c) **Turno a ponencia.** Por acuerdo uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/114/2022 del índice de este Tribunal, mismo que fue turnado al día siguiente a su Ponencia, para los fines correspondientes.
- d) **Requerimiento.** Mediante proveído de trece de mayo, se admitió el recurso de apelación, y se requirió a la responsable en diligencia de mejor proveer diversa documentación.
- e) **Cumplimiento al requerimiento fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de diecisiete de mayo, se tuvo a la autoridad instructora cumpliendo con lo requerido mediante acuerdo de trece de mayo, por otra parte, se propuso el desechamiento de la demanda y se señalaron las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la

Constitución Local, 52 y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, lo anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁹.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ En adelante IEEPCO.

⁹ Disponible en la dirección electrónica:

<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando el asunto quede sin materia.

En efecto los preceptos referidos disponen:

“Artículo **10**.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...***

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) *la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso...”*

Así, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que

constituye la materia del proceso, es por ello que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto **no tiene objeto alguno continuar con el proceso**, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente.

El actor manifiesta, que la autoridad responsable al dictar el acuerdo del veintiocho de abril, fue omisa en pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en la queja, ya que no consideró que la queja fue presentada el doce de abril, sin que se haya pronunciado al respecto existiendo un exceso en el plazo para que la comisión se pronuncie al respecto.

La omisión de la responsable se traduce en denegación de justicia, es restrictivo de sus derechos y se le priva de obtener una justicia pronta, total y expedita, ya que lo dejan en completo estado de indefensión.

Ahora bien, del análisis a las documentales remitidas por la autoridad instructora, se advierte que el ocho de mayo, se pronunció la comisión respecto a las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de denuncia, en la que desecharon las medidas cautelares al carecer de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

Dicho pronunciamiento, fue notificado al representante suplente del PT, ante el Consejo General del IEEPCO, el pasado doce de mayo, documental, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de



Oaxaca, documental que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

Con lo anterior, este Tribunal advierte que lo controvertido por el actor, ha sido colmado, ya que la responsable dio respuesta a su solicitud, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, mismo que fue notificado el pasado doce de mayo.

Por lo anterior, se advierte que el medio de impugnación quedó sin materia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última parte con relación en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, mediante **oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien formula voto particular y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/114/2022¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la resolución objeto del presente voto particular, toda vez que se transgredió el principio de exhaustividad al no haberse analizado todos los planteamientos de la parte actora. Lo anterior, como a continuación se explica.

En el escrito de demanda, el partido actor controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO², de fecha veintiocho de abril del año en curso, mediante el cual dicha Comisión omitió realizar un pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En el mismo ocuroso, el actor planteó que se estaba incurriendo en una dilación injustificada por parte de la autoridad responsable para en su caso, emitir las medidas cautelares solicitadas, ya que, el escrito de queja había sido interpuesta desde el día doce de abril, y en ese momento, ya se contaban con todos los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas.

En ese sentido, manifestó que si como estrategia de la responsable, durante la tramitación del presente Recurso de Apelación, llegara a emitir las medidas o un pronunciamiento, el presente medio de impugnación no debía sobreseerse ya que, el actuar inoportuno de la Comisión, causó un daño al proceso electoral y no se ajustó con los plazos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias, solicitando se dé vista al Senado de la República con el actuar inoportuno de las concejeras del IEEPCO, y se apremie a dicha autoridad por su actuar doloso y negligente.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta se determina desechar el escrito de demanda por actualizarse la causal de improcedencia prevista en

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

² Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con el 11, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior ya que el día ocho de mayo del año en curso, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, en el proyecto de cuenta, omitieron analizar la supuesta dilación en que había incurrido la autoridad responsable de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, así como de dar una respuesta al último planteamiento hecho por el partido actor, pues únicamente de manera lisa y llana determinan desechar el recurso de apelación.

Por tanto, al no abordarse dichos tópicos en la resolución, se transgrede el principio de exhaustividad, mismo que se encuentra acogido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que toda resolución debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior lo previsto en la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.³, en la cual se establece que, las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

Por lo que, a mi consideración se debió tener por acreditada la dilación en que había incurrido la autoridad instructora en emitir un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, pues en el momento del dictado del acuerdo de veintiocho de abril, ya se contaban con los elementos necesarios para declarar procedentes o improcedentes dichas medidas, tal y como se prevé en el artículo 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Pues, fue hasta que la parte actora interpuso el presente Recurso de Apelación que emitió un pronunciamiento al respecto.

Asimismo, se omite dar una respuesta fundada y motivada al actor, sobre la procedencia o improcedencia de su petición respecto a dar vista al Senado de la República con el actuar inoportuno de las y los Consejeros integrantes del IEEPCO, así como su solicitud de imponerles un medio de apremio.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL